REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01434
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Status Joven SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2323

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00067 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01434
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Status Joven SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La solicitud de declaratoria de caducidad fue presentada por la sociedad comercial Status Joven, SRL. mediante memorial depositado en fecha 22 de enero del 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de septiembre de 2022 la sociedad comercial Status Joven, SRL. interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00108 de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, dictando la sala y en las mismas atribuciones la

sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00067 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de sentencia, depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, por la entidad STATUS JOVEN, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00108, de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo por haber sido incoado de acuerdo con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, dicho recurso contencioso tributario, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), proceder y ejecutar la eliminación de la multa y sanción por infracción contenidas en el reporte de liquidación de fecha 14 de mayo de 2018, correspondiente a la Declaración Aduanera núm. 10030-IC01-1803-00207A, originados en virtud del oficio 168, de fecha 12 de mayo de 2018, en beneficio de la entidad STATUS JOVEN, S.R.L.; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDEN la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURARIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01434
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Status Joven SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. La parte recurrida la sociedad comercial Status Joven, SRL., depositó una instancia de solicitud de caducidad mediante la cual plantea lo siguiente: "PRIMERO: COMPROBAR LA NULIDAD ABSOLUTA Y RADICAL del Acto de Emplazamiento Núm. 477/2023 de fecha 17-07-2023, instrumentado por el ministerial José Francisco Cepeda Lora, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por incumplir con los requisitos legales establecidos en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley Núm. 2-23. En consecuencia, DECLARAR LA CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, en contra de la Sentencia Núm. 0030-1643-2023-SSEN-00067 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atención a lo dispuesto por el mismo artículo 20, párrafo II de la nueva Ley que regula el Procedimiento de Casación. SEGUNDO: Que, en cualquier caso, se declare libre de costas el presente proceso, por tratarse de un Proceso Casacional en materia

impositiva, al tenor de lo que establece el Código Tributario en su artículo 176, párrafo V" (sic).

8. De esto se infiere que la parte recurrida no ha hecho defensa material al memorial de casación depositado por la parte recurrente, lo que implica que no hay constancia de que haya hecho oposición al contenido del recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para***

que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones*, así como el recurso de casación incidental o alternativo*.

11. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 477-2023 de

[1] SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

fecha 17 de julio de 2023 instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Único: una (1) copia del depósito ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia del Memorial de Casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00067, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. BAJO LAS MÁS AMPLIAS Y ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES; Y para que mis requeridos, no aleguen ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole un (1) original del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, el cual consta de dos (2) hojas, más una (1) hoja del acuse de recibo del Memorial de casación, más las ocho (8) hojas del Memorial de Casación, más una (1) hoja del acto de notificación de la sentencia, más las ocho (8) hojas de la sentencia que nos ocupa, más las nueve (9) hojas del inventario de documentos, para un total de veintinueve (29) hojas, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, Alguacil infrascrito que Certifico y Doy Fe".

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el

plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01434
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Status Joven SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00067 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SNCB-ECFF-QLS6-UK26